

MICHEL VILLEY

**EL DERECHO
Y LOS DERECHOS
DEL HOMBRE**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2019

INDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	13
CAPÍTULO 1. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	19
Necesidad de los derechos del hombre	20
El pasivo de los derechos del hombre	22
CAPÍTULO 2. RAZONES Y MEDIOS PARA UN ESTUDIO CRÍTICO DEL LENGUAJE DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	27
Cuestiones de lenguaje	28
Método histórico	30
Análisis del término.....	32
CAPÍTULO 3. VUELTA AL REDIL	35
La cuestión del sentido de la palabra derecho	35
Digresión sobre el derecho romano.....	38
CAPÍTULO 4. UN DESCUBRIMIENTO DE ARISTÓTELES	47
Su descripción de la justicia	48
Justicia general y particular	51
De la justicia al derecho	52
<i>To dikaion</i>	55
Tres atributos del derecho.....	56
CAPÍTULO 5. ¿QUÉ ES EL «DERECHO» EN LA TRADICIÓN DE ORI- GEN ROMANO?	63

	Pág.
Acerca de un equívoco.....	63
Fundación del « <i>ars juris</i> ».....	65
Principios del derecho en el <i>Digesto</i>	67
CAPÍTULO 6. EL «DERECHO SUBJETIVO» Y LA CIENCIA JURÍDICA ROMANA	75
El manual de Gayo.....	76
De los derechos en plural.....	78
El derecho como cosa incorporal.....	80
Inexistencia del concepto de derecho subjetivo.....	81
CAPÍTULO 7. SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA ANTIGÜEDAD	85
Antropología.....	86
Moral.....	89
Derecho.....	95
CAPÍTULO 8. EL CATOLICISMO Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE	105
Tomás de Aquino y el retorno a la filosofía jurídica romana.....	108
Los pródromos de los derechos del hombre en los últimos siglos de la Edad Media.....	115
CAPÍTULO 9. NACIMIENTO Y PROLIFERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL SIGLO XVII	129
La fundación.....	133
Metamorfosis.....	139
CAPÍTULO 10. EPÍLOGO	151
El siglo xx.....	151
ANEXO I. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)	157
ANEXO II. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (1948)	161
ÍNDICE ONOMÁSTICO	167

PRESENTACIÓN

No tema el lector del presente volumen que el director de la colección que lo acoge quiera unir su oscuro nombre con un pretencioso estudio preliminar. *Res ipsa loquitur*, reza el dicho clásico, realista por más señas, y no puede venir más a cuento en los pródromos de un libro defensor del realismo (jurídico) clásico, y de alguna manera clásico él mismo en la rehabilitación de ese pensamiento en la Francia (pero no sólo) de la segunda mitad del siglo XX. Porque el libro habla por sí mismo. Y porque su signo es en todo conforme con el que preside esta colección. No osaremos atentar, pues, un estudio preliminar, limitándonos a ofrecer una modesta introducción al libro y a su autor.

Michel VILLEY (1914-1988) fue, en efecto, uno de los grandes renovadores de la tradición del derecho natural clásico en la cultura jurídica de la segunda mitad del siglo XX. Lo que, en el *milieu* de la Universidad francesa, reviste además una singularidad excepcional. En efecto, las Facultades de Derecho en Alemania reservan un puesto privilegiado para los estudios de filosofía jurídica, que se acoplan naturalmente a los de las disciplinas llamadas positivas. Así, es frecuente encontrar que las cátedras de derecho penal o de derecho constitucional incorporen cursos y seminarios de filosofía jurídica aplicados a su ámbito. Pero también ocurre con las de derecho civil y aun las de derecho laboral. En Italia o en España, sin tal expansión, las cátedras de filosofía jurídica tienen desde siempre su espacio propio. El caso francés, en este sentido, resulta anómalo, y cuando VILLEY comenzó su carrera habían desaparecido del panorama universitario galo las cátedras de Filosofía del Derecho.

Nuestro hombre, por ello, transitó por los departamentos de derecho romano y de historia del derecho. Lo que dejó huella en su obra, que en cualquier caso está marcada por la tensión que la filosofía imprime a quien toca. Así, aparecen títulos que muestran sin duda alguna su relación con esas parcelas del saber jurídico. En cuanto al primero, notablemente su *Le droit romain*, de 1945, aunque con muchas otras ediciones posteriores, de la extraordinaria colección «Que sais-je». Respecto de la segunda, destacan la recopilación de sus *Cours d'histoire de la philosophie de droit*, entre 1961 y 1966, reunidos en un volumen titulado *La formation de la pensée juridique moderne* (París, Montchrestien, 1968) y reeditado no hace tanto. Como quiera que sea, VILLEY, con sus cursos, abrió un espacio específico para la filosofía del derecho, particularmente en la Universidad de París II (Panthéon-Assas), que roturó hasta su muerte, con la que se cerró el paréntesis. Es de destacar en este orden el espléndido manual, *Précis de philosophie de droit* (París, Dalloz, 1975), traducido al castellano y editado por las ediciones de la Universidad de Navarra en 1979. Pero no podrían olvidarse sus trabajos, abundantes y siempre agudos, publicados año tras año en los *Archives de Philosophie de Droit*, y reunidos en distintos volúmenes. En castellano, el profesor chileno Alejandro GUZMÁN, también romanista e historiador amén de filósofo, discípulo de don Álvaro D'ORS, editó unos *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo* (Valparaíso, Ediciones Universitarias, 1976) que recogían los estudios de VILLEY sobre el tema.

La historia de la fama de Michel VILLEY en la ciencia hispana durante algunos años aparece para el observador superficial ligada a un grupo (mejor que escuela) que habría recibido y difundido su obra. Una consideración más detenida hace sospechar una táctica (mejor que estrategia) no del todo honrada intelectualmente, que como llegó se desvaneció, yéndose para otras tierras (anglosajonas esta vez).

La verdadera recepción, como tal crítica, se había dado mucho antes en otros autores que no suelen venir citados en la estela del maestro galo por el grupo a que acabamos de aludir, pero que tuvieron con él verdadero comercio intelectual. Son Juan VALLET DE GOYTISOLO y Francisco ELÍAS DE TEJADA. Inspiradores, por lo demás, de esta colección. El primero demuestra haber leído y asimilado los trabajos de VILLEY desde principios de los años sesenta. También compartir la entraña de su aporte, aun limitando la reducción del derecho a la justicia conmutativa y aceptando la juridicidad de la justicia general y su pauta del bien común. Una tesis doctoral, inédita, de María del Carmen FERNÁNDEZ DE LA CIGONA, en 2001, tematizó y comparó los pensamientos respectivos. El segundo, a su

vez, aun sin aceptar la condena total de VILLEY a la Escolástica española, que entendía éste sólo conocía sumariamente, no ahorró elogios a su tarea recuperadora del derecho natural clásico. Lo que, vistos el rigor y la rotundidad habituales de sus juicios, no deja de resultar llamativo.

Es interesante reparar en que, ya en los primeros años setenta, tanto VALLET como ELÍAS DE TEJADA contaban con VILLEY para sus respectivas empresas intelectuales. Y éste, demostrando gran tino, distribuía entre sus discípulos directos las tareas según ciertas afinidades. Así, en 1972, en las I Jornadas Hispánicas de Derecho Natural, organizadas por ELÍAS DE TEJADA, VILLEY designó a Guy AUGÉ para representarlo y trazar un cuadro sobre el derecho natural en la Francia del siglo XX. Está publicado en las actas: *El derecho natural hispánico* (Madrid, Escelicer, 1973). Mientras que en 1974, en el VII centenario del *dies natalis* del santo de Aquino, VALLET dedicaba la Reunión anual de amigos de la Ciudad Católica al tema *Santo Tomás de Aquino, hoy*, en la que François VALLANÇON era quien corría con la ponencia sobre el método jurídico de SANTO TOMÁS, publicada primeramente en el número 135-136 de la revista *Verbo*, inspirada por VALLET, así como en un volumen con las actas (Madrid, Speiro, 1975). Así pues, VILLEY enviaba al «legitimista» AUGÉ para el empeño del «carlista» ELÍAS DE TEJADA, al tiempo que comisionaba al «católico» (pero no liberal ni demócrata-cristiano) VALLANÇON para la «Ciudad Católica» de VALLET. Por lo demás, ELÍAS DE TEJADA estaba presente en los quehaceres de VALLET, y éste no dejaba de participar en las tareas de aquél, en una solidaridad intelectual y apostólica mantenida sin desmayo. Y que hoy seguimos prolongando. Luego, tanto en las sucesivas Jornadas Hispánicas de Derecho Natural como en las páginas de *Verbo*, es dado hallar la presencia de la posteridad de VILLEY con los nombres de Alain SÉRIAUX y sobre todo Michel BASTIT, también sus discípulos, pero trasladados tras su muerte a los predios respectivos del derecho civil y la metafísica. ¡Nuevamente la difícil situación de las cátedras de filosofía del derecho en Francia!

El volumen que presentamos hoy en español es el resultado del curso impartido en el año lectivo 1980-1981, como se advierte en un estilo expositivo ágil y en el que resuena la oralidad, pero al mismo tiempo riguroso según las reglas del trabajo universitario. Fue publicado en 1983 y destila el gusto por la provocación intelectual y la ironía, que son la marca de la casa, presentando las tesis más características del autor articuladas respecto del tema específico de los derechos del hombre.

Dos son las cuestiones a nuestro juicio más problemáticas que, antes ya han salido, recorren las páginas que siguen. De un lado, la tesis según

la que no es posible derivar nunca el derecho (o los derechos) de la naturaleza del hombre, por ser el derecho relación entre los hombres y no poder ir más allá de la justicia conmutativa. Danilo CASTELLANO, por no salirnos de la mejor ley de los estudios contemporáneos de derecho natural, lo rechaza con términos más severos que VALLET, aunque no haya dedicado al asunto más que algunas líneas de su *Racionalismo y derechos humanos*, publicado en esta misma colección (Madrid, Marcial Pons, 2004). Del otro, la requisitoria sin apelación de la Escolástica, en particular de la española, que siguiendo a ELÍAS DE TEJADA otros autores (peninsulares o ultramarinos) han considerado también excesiva. Es verdad que el propio autor viene a mitigar (o a centrar por lo menos) el argumento en ocasiones: «La expresión misma de “derechos del hombre” permaneció, a mi entender, ausente en esta literatura. Por cierto, los escolásticos españoles tenían muchas ganas de imponer a los juristas su teología y la dictadura de una ley natural moral; pero para extraer de ellas deberes, obligaciones a cargo del individuo. Eran agentes del orden. Con respecto a deducir de la dignidad infinita de la naturaleza humana los “derechos” del hombre, no están listos para ello, porque no sentían afición por la anarquía. A causa también de su apego a la tradición: mantienen todavía mucho de SANTO TOMÁS» (págs. 126-127). Lo que le lleva derechamente a una conclusión que nos parece es la que ha provocado precisamente el alejamiento de la obra de VILLEY por parte del grupo antes aludido: «No parece que el catolicismo haya sido la cuna de los derechos del hombre. Recuerdo que el Papado, hasta una época muy reciente (salvo error, hasta JUAN XXIII), ha permanecido constante en su actitud de hostilidad a los “derechos del hombre”» (pág. 127).

Queda, con todo, y más allá de lo que cabría legítimamente discutir, la irreverencia penetrante de la tesis contemplada desde el pensamiento (axiológica más que cronológicamente) moderno, al que tantos se vienen entregando, incluidos algunos de los que —acabamos de verlo— tendrían particular *munus* de combatirlo. Me quedo con este párrafo luminoso: «¡Oh medicamento admirable! – ¡adecuado para curarlo todo, hasta las enfermedades que él mismo ha producido! Manipulados por HOBBS, los derechos del hombre son un arma contra la anarquía, para la instauración del absolutismo; por LOCKE, un remedio al absolutismo, para la instauración del liberalismo; cuando se revelaron los defectos del liberalismo, fueron la justificación de los regímenes totalitarios y de los hospitales psiquiátricos. Pero en Occidente, son nuestro último recurso contra el Estado absoluto; y si se tomasen en serio, nos traerían de nuevo la anarquía...» (pág. 148).

Una palabra final sobre esta edición. El abogado Óscar CORRES no sólo ha traducido el texto del francés, lo que no resulta tarea fácil, sino que ha apoyado la empresa con entusiasmo, también el que es más infrecuente encontrar... Gracias a un autor importante de esta colección, el profesor mendocino Juan Fernando SEGOVIA, llegó el proyecto a nuestras manos. Quien firma, finalmente, ha revisado la traducción y, haciendo una excepción, redactado estas líneas introductorias sin la menor pretensión.

Miguel AYUSO

CAPÍTULO 1

LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Sí, en efecto, el discurso muchas veces repetido sobre los derechos del hombre, de nuestro Papa polaco, despertó en nuestro pequeño grupo de la Universidad de París II, las ganas de investigar el justo significado de estas palabras.

No es que haya sido el único en exaltarlos. Es imposible abrir el diario *Le Monde* sin leer allí algún manifiesto respaldado con la firma de Gisèle HALIMI, Robert BADINTER y del premio Nobel de matemáticas. O alguna Declaración de *Amnesty International* estigmatizando la violación de los derechos del hombre en la URSS, Argentina, El Salvador, Uganda, Irlanda... La prensa católica no le va a la zaga, así como el Consejo Ecu­ménico de las Iglesias Cristianas. Y como Francia atravesaba un periodo electoral, no había ningún candidato que no inscribiera en su programa (junto a su poción infalible contra el desempleo, la inflación, el imperia­lismo) la defensa de los derechos del hombre.

Por otro lado, me encuentro compelido a seguir la literatura de la llamada filosofía del derecho. Había observado en ella que una parte de la escuela inglesa analítica del lenguaje sometía a discusión el *human-rights-talk*. Se sospecha por su parte que este lenguaje de los «derechos del hombre» está desprovisto de significación, *meaningsless*. Algunos juristas, encargados de la enseñanza del curso de libertades públicas o de derecho internacional, reconocieron no haber logrado encontrar en

las Declaraciones de los Derechos del Hombre un sentido practicable. También surgía «la Nueva Derecha», que publicaba, en enero de 1981, una serie de artículos de su revista *Élements* bajo el título «Derechos del hombre. La trampa» (artículos plagados de errores y de algunos defectos más graves).

En el discurso de nuestros contemporáneos, los «derechos del hombre» están en su cénit, pero constituyen un problema. Meditemos sobre este doble fenómeno.

NECESIDAD DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Se puede ser breve sobre lo primero. Nunca el concepto de los derechos del hombre estuvo más cotizado que ahora; salvo a fines del siglo XVIII, quizá también después del caso Dreyfus (fundación de la Liga de los Derechos del Hombre) y en ocasión de la caída de HITLER. Pero hoy están instalados en la sociedad; es impensable desalojarlos.

Se comprenderán mejor las causas, si me arriesgo a apresuradas consideraciones de historia general. Los derechos del hombre son un producto de la época moderna. El *idealismo* que fue lo propio de la filosofía moderna, y del que no es seguro que nos hayamos curado, erige en el lugar de Dios este gran ídolo: el *Progreso*, que debe asegurar los goces y la *felicidad* de todos, mito muy cultivado en el tiempo de las Luces; *finalidad* de la política moderna. Y en cuanto a los medios, con el fin de ordenar del modo más «racional» el trabajo de los sabios y de los técnicos, y para explotar mejor sus frutos, nuestro mundo ha depositado su esperanza en la gran máquina estatal diseñada por HOBBS: el Dios terrestre, Leviatán.

En adelante todo el orden jurídico procede del Estado y se encuentra encerrado en sus leyes. Es el *positivismo jurídico*, filosofía de las fuentes del derecho que acepta la mayor parte de los juristas y que los dispensa, al someterlos a la voluntad arbitraria de los poderes públicos, de la búsqueda de la justicia.

Es verdad que el «positivismo» reviste ahora nuevas formas: de voluntarista se transforma en «científico» y sociológico. Se denomina derecho al movimiento espontáneo de las instituciones tal como lo comprobaría la sociología. Según las afirmaciones de la Escuela de Fráncfort, el positivismo no es un mal apoyo al conservadurismo. Nuestro derecho se burla y se aleja de la justicia. La ciencia jurídica se ha impuesto la tarea

de describir *law as it is*, el derecho tal como existe de hecho (lo que por otro lado no significa nada). Su función fue legitimar, bajo el capitalismo liberal, las excesivas desigualdades que se perpetúan en numerosas regiones del globo y, con distintos acentos, según los países y las épocas, el sometimiento al Poder.

Todo exceso engendra su contrario. No es posible resignarse a la instalación del «mejor de los mundos» ni contentarse con el «derecho tal como éste es». El positivismo jurídico necesitaba un *antídoto*. Los modernos le han opuesto la figura de los «derechos del hombre», extraída de la filosofía de la Escuela del Derecho natural, cuya desaparición habían anunciado incorrectamente algunos teóricos del siglo XIX.

Paralelamente a la producción de los Códigos de los grandes Estados modernos, tras la proliferación de textos cada vez más técnicos, salió a la luz otra especie de literatura jurídica: las *Declaraciones de los Derechos del Hombre*. Comienza en los Estados Unidos de América hacia el año de 1776. Luego viene el manifiesto de la Constituyente y otras producciones de la Primera República francesa. Más tarde, nuevas versiones enriquecidas durante las diversas revoluciones del siglo XIX. Tras la última guerra mundial, un texto fundamental: la *Declaración universal de las Naciones Unidas de 1948*, a la cual sigue la *Convención europea de los Derechos del Hombre de 1950*, y una serie de preámbulos constitucionales o de tratados a ellos referidos.

Fueron, lo repito, un arma defensiva: en 1789, contra el absolutismo supuesto de la monarquía capeta (no es seguro que mereciera este calificativo); o en 1948, contra el fantasma de HITLER; contra las dictaduras de todos los matices. Generalmente un remedio a la inhumanidad de un derecho que ha roto sus amarras con la justicia.

¿Quién querría ser ajeno a estas justas causas y no tendría vergüenza de disociarse de *Amnesty international*? Desde el momento en que la información hoy es universal, resulta difícil ignorar la suerte de los muertos de hambre de Calcuta, de las torturas de El Salvador y de los disidentes soviéticos. Polonia existe. La insuficiencia de las leyes por doquier. Los derechos del hombre serían el recurso. Esta idea relativamente nueva es quizá nuestra única esperanza de sacar al derecho de la esclerosis y el único instrumento de su progreso. Para combatirla, ¿no habría sino imbeciles reaccionarios?